

Captura de pantalla de un celular con texto e imágenes

Descripción generada automáticamente

***15 de enero del 2023***

Honorable

**VÍCTOR MADRIGAL BORLOZ**

*Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de OSIG*

**NACIONES UNIDAS**

[**hrc-ie-sogi@un.org**](mailto:hrc-ie-sogi@un.org)

*Asunto: Presentación de contribución de la Red de Litigantes LGBTI+ de las Américas al informe temático sobre Libertad de religión o creencias y protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género del Experto Independiente*

A través del presente documento,**Laura Saldivia Menajovsky**[[1]](#footnote-1) actuando en nombre y representación de la **RED DE LITIGANTES LGBTI+ DE LAS AMÉRICAS[[2]](#footnote-2),** pone a su disposición la siguiente información como insumo para el documento en referencia. Agradecemos la atención brindada.

**Pregunta 1[[3]](#footnote-3)**

La tensión existe entre aquellas religiones[[4]](#footnote-4) cuyas doctrinas esencializan la biología binaria varón/mujer, la orientación sexual heterosexual, y el rol reproductor y de cuidado de las mujeres. En ellas, y muchas otras (judaísmo por ej.), es posible encontrar grupos disidentes que buscan reformar doctrinas discriminadoras de dichas religiones. En las últimas décadas comenzaron a proliferar iglesias y grupos espirituales para la diversidad sexual y de género, espacios que apuestan por la búsqueda de reconocimiento de las identidades LGBTI+[[5]](#footnote-5). Sin embargo, son grupos minoritarios y carecen de representación en estructuras de poder, y en el total de la población religiosa[[6]](#footnote-6).

Por ello, además de un límite claro a la libertad de religión y creencias para garantizar la protección de personas LGBTI+, la atención debe centrarse en el impacto discriminador y violento que tienen religiones institucionalizadas hegemónicas (reconocidas por Estados, o que son directamente teocracias) cuyas doctrinas ponen en peligro a personas LGBTI+. En políticas públicas la atención debe ponerse en factores de poder real, en este caso en las mayoría religiosas, y no en excepciones minoritarias cuyo campo de acción e influencia es prácticamente nulo (pueden influir en la vida de personas que se acercan a ese grupo religioso, pero no impactan en el marco general de las políticas del Estado). La mayoría está compuesta por personas que enarbolan religiones cuyas doctrinas discriminan a personas LGBTI+.[[7]](#footnote-7) La doctrina oficial de estas religiones excluye a personas LGBTI+, en algunos casos hasta el punto de su desaparición física y mental. A su vez, no debe minimizarse la mirada que tienen religiones hegemónicas sobre la posibilidad de errar, corregir y modernizarse[[8]](#footnote-8). Esto conspira contra la posibilidad de armonización entre libertad y autonomía religiosa y derechos de las personas LGBTI+.

**Pregunta 2[[9]](#footnote-9)**

La única forma en el que podrían compatibilizarse ambos derechos es mediante la secularización del Estado y si las religiones que excluyen a personas LGBTI+ modifican sus miradas a favor de la diferencia sexual y de género, algo que, a pesar de la disidencia interna, es en la mayoría antitético con la propia doctrina que las inspira. La obligación del Estado respecto del derecho a la no discriminación y violencia no puede suspenderse ante doctrinas religiosas que discriminan. Tal obligación tiene carácter general y debe aplicarse a todas las personas físicas y jurídicas.

¿Debería el Estado aceptar religiones que rechazan la homosexualidad? Si bien, por ejemplo, el catolicismo se ha ido adaptando a las exigencias de reconocimientos de derechos que emanan de la modernidad, aún condena aquellas formas de OSIEG distintas.[[10]](#footnote-10) Las religiones que enarbolan ideas binarias del género y la sexualidad, se convierten en obstáculos para conseguir la protección de derechos de personas LGBTI+[[11]](#footnote-11). El panorama es más desolador para países teocráticos, donde además se niegan los derechos a la vida, la integridad física y la libertad a mujeres y personas LGBTI+[[12]](#footnote-12).

**Pregunta 3[[13]](#footnote-13)**

Existen algunas perspectivas religiosas críticas afines a los derechos humanos que aceptan la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género[[14]](#footnote-14) Estas tienen una relación muy fluida y positiva con personas LGBTI+.[[15]](#footnote-15) Pero estos ejemplos[[16]](#footnote-16) son minoritarios y –por el carácter dogmático y sectario de las religiones- no tienen el poder de veto e influencia en el dictado de leyes nacionales que tienen las religiones hegemónicas LGBTIQ+ odiantes. Por ejemplo, cultos de origen africano tanto en Brasil como en Argentina sólo convocan al 0,3 % de la población.[[17]](#footnote-17)

La organización “Católicas por el Derecho de Decidir” se apropia de ese credo y lo resignifica en trabajo orientado a borrar la tensión entre libertad religiosa y libertad sexual, para profundizar en el pluralismo intrareligioso como parte de la política sexual contemporánea Se definen como movimiento feminista católico, comprometido con la defensa de los derechos humanos, particularmente los vinculados a la sexualidad y reproducción humana, y a una vida libre de violencias de género y discriminación. Promueven la laicidad del Estado, la justicia social y las transformaciones culturales desde las teologías progresistas con un enfoque feminista interseccional[[18]](#footnote-18). Pero son un grupo muy pequeño dentro de la iglesia que no ha logrado que modifique su postura contra la homosexualidad.

Los pueblos originarios prehispánicos también adoptaron identidades de género más fluidas que la binaria. Giuseppe Campuzano, filósofo, artista multidisciplinar y activista travesti peruano investigó sobre la historia del travestismo en su país y explica que en épocas pre hispánicas el género no se limitaba sólo a lo masculino o femenino; por el contrario, la fijación de los colonizadores con el binarismo de género, que proviene de los textos sagrados del catolicismo, estableció una dicotomía de género rígida de dos sexos y dos géneros basados en esos sexos.[[19]](#footnote-19)

Por su parte, la Corte Suprema India se ha pronunciado a favor del derecho a la identidad de género y reconoce a las personas trans.[[20]](#footnote-20)

La idea de un tercer género ha existido en otras culturas, como los indígenas norteamericanos berdache o personas de dos espíritus, los sambian kwolu-aatmwol en Nueva Guinea, o algunos pueblos de República Dominicana.[[21]](#footnote-21) El budismo[[22]](#footnote-22) acepta la diversidad sexual y de género[[23]](#footnote-23)[[24]](#footnote-24).

**Pregunta 4[[25]](#footnote-25)**

En EE.UU, la prohibición de discriminación se aplica para entidades públicas, pero varía entre los distintos estados del país el alcance que se le da en personas jurídicas privadas o individuales. Por el contrario, en Latinoamérica la protección contra la discriminación incluye tanto a entidades públicas como privadas o personas individuales.[[26]](#footnote-26)

En EE.UU resalta el caso *Masterpiece Cakeshop v. Colorado Civil Rights Commission*, 584 U.S. (2018)[[27]](#footnote-27).. El tribunal supremo evitó discutir cuál debe ser el equilibrio entre la libertad religiosa y los derechos de personas LGTBI+. Cuestionó el trabajo de la Comisión de Derechos Civiles de Colorado por una actitud hostil, y no neutral, hacia los derechos religiosos del demandado. La decisión aplica solo a este caso y no quiere decir que el máximo tribunal haya avalado la objeción de conciencia para discriminar[[28]](#footnote-28).

Como explicamos [[29]](#footnote-29), en Latinoamérica existe desarrollo doctrinal mayor del derecho a la igualdad y no discriminación. Los Estados parte de la Convención Americana están obligados a no discriminar por motivos de OSIG[[30]](#footnote-30), sin distinguir entre públicos o privados. Por consiguiente, los Estados violan el derecho a la igualdad y no discriminación si no combaten prácticas discriminatorias de particulares en sus Estados, lo que genera una violación por omisión. La Corte IDH por primera vez tendrá que decidir un caso sobre discriminación de una pareja gay de parte de una entidad privada en Olivera Fuentes vs. Perú[[31]](#footnote-31). En este caso, la CIDH concluyó que Olivera fue objeto de una interferencia en su vida privada y de una distinción de trato basada en las expresiones de su orientación sexual.

**Pregunta 5[[32]](#footnote-32)**

Cada vez que el Estado beneficia, por acción u omisión, a las religiones que consideran aberrantes a las personas LGBTI+, las perjudica. De manera cotidiana el Estado condona la injerencia de las religiones LGBTI+ odiantes cuando omite evitar que la discriminación y violencia ocurran, o al aceptar marcos regulativos como los Concordatos[[33]](#footnote-33) con la Santa Sede que le reconocen autonomía para aplicar su doctrina discriminadora, produciéndose una suerte de suspensión del derecho nacional y de los tratados de DDHH a favor del derecho canónico, lo que impacta negativamente en los derechos LGBTI+ tanto dentro de la organización religiosa (i.e. no ordenación de personas LGBTI+) como afuera (i.e. no impartir contenidos de educación sexual integral en escuelas católicas).[[34]](#footnote-34)

En un estudio se examina la vulneración del Estado colombiano del principio constitucional de laicidad al apoyar económicamente iglesias y actividades religiosas cristianas[[35]](#footnote-35).[[36]](#footnote-36) Estos apoyos son conferidos a una religión que no reconoce a las personas LGBTI+ como ciudadanas.

Otro ejemplo es la educación sexual integral (ESI), donde debe incluirse la enseñanza de sexualidades y géneros diversos pero la oposición de las religiones cristianas hace muy difícil esta tarea.[[37]](#footnote-37) También, la información de la página de “Con mis hijos no te metas”[[38]](#footnote-38) ilustra la resistencia religiosa a enseñar sobre OSIG en las escuelas.

Por su parte, el análisis de decisiones judiciales recientes de cortes estadounidenses revela los principales argumentos que grupos conservadores religiosos están usando para cambiar la jurisprudencia y transformar el entendimiento de la relación religión-Estado en el régimen constitucional. Estos argumentos giran alrededor de la existencia de minorías desprotegidas, el derecho a tratamientos especiales, la justificación de la participación de la religión en el gobierno y la defensa a la libertad de expresión religiosa.[[39]](#footnote-39)

A estos ejemplos cabe sumar las prácticas y normas que permiten la presencia de imágenes religiosas en las sedes de poderes públicos del Estado y en espacios públicos[[40]](#footnote-40) o el pago de abultados montos de dinero a la iglesia católica[[41]](#footnote-41), son algunos ejemplos de favoritismos estatales hacia religiones que rechazan a personas LGBTI+. Esto legitima la oposición de sus feligreses a las normas que reconocen y protegen los derechos LGBTI+.

**Pregunta 6[[42]](#footnote-42)**

A continuación, se presentan casos de Argentina[[43]](#footnote-43).

R.A v. Arzobispado de Salta[[44]](#footnote-44) es un caso relacionado con la rectificación del acta de bautismo acorde a la identidad de género. El caso que fue rechazado en sus primeras instancias con base en argumentos de autonomía eclesiástica[[45]](#footnote-45) se encuentra ante la Corte Suprema de Argentina. El caso también ha abierto una discusión en torno a la aplicación de leyes nacionales como la Ley de Identidad de Género y la ley de protección de datos personales[[46]](#footnote-46).

Otros dos casos, aunque no tratan sobre personas LGBTI+, tienen un impacto en ellas ya que limitan o refuerzan la autorización a la iglesia católica para discriminar. Por un lado, la Corte Suprema argentina resolvió un caso donde se discutió la pertinencia de que en los establecimientos educativos públicos se imparta educación religiosa[[47]](#footnote-47). La Corte resolvió a favor de no permitir la enseñanza religiosa en estos establecimientos públicos durante el horario de clase. Para ello declaró la inconstitucionalidad de la ley de educación de esta provincia, que establecía que la enseñanza religiosa integraba los planes de estudio, y que sus contenidos y habilitación docente requerían el aval de la respectiva autoridad religiosa[[48]](#footnote-48).

Por otro lado, tenemos la apostasía colectiva en Argentina. La feroz resistencia de la iglesia católica y de grupos evangélicos al proyecto de ley sobre interrupción voluntaria del embarazo en 2018, llevaron a que, en un solo día, 3000 personas solicitaran a la iglesia católica apostatar, es decir, renunciar a esa religión. Entre quienes quieren apostatar hay personas LGBTI+ a quienes se les está violando no sólo su derecho a la protección de datos personales sino también a la libertad religiosa, dado que contra su voluntad se las está forzando a ser parte de una religión que rechaza su sexualidad. La iglesia no ha dado trámite a esos pedidos de apostasía y, cuando son intimados individualmente por medios que anticipan un reclamo judicial, la autoridad religiosa inserta una nota marginal en las actas de bautismo indicando que la persona en cuestión apostató a la religión. Ello viola la normativa de datos personales que obliga a la supresión de los datos caducos por pedido del interesado, lo cual dio lugar a nuevos procesos judiciales donde se presenta la tensión entre el derecho canónico y las leyes estatales. [[49]](#footnote-49)

Finalmente, está el emblemático caso Pavez Pavez vs. Chile de la Corte IDH[[50]](#footnote-50).

**Pregunta 8[[51]](#footnote-51)**

El papel que ha jugado la objeción de conciencia (OC) ha sido obstructivo ya que es utilizada para desconocer y violar los derechos de personas LGBTI+. Ante avances legislativos y judiciales, grupos fundamentalistas se vuelcan a la OC para exigir, en nombre de libertad de culto, el incumplimiento del derecho.

En todos los países que han aprobado la IVE, en la implementación de esta uno de los principales debates ha sido alrededor de la OC. El caso más grave es cuando es esgrimida por médicos y clínicas para incumplir con las normas que reconocen la provisión de servicios en materia de salud sexual y reproductiva.[[52]](#footnote-52) Intentan considerar a la OC, que es intrínsecamente individual, como un atributo institucional, lo que es incorrecto ya que ninguna institución puede tener una consciencia individual, experimentar culpa o sufrimiento por lesiones a su identidad. Por ello, no corresponde extender a una institución un concepto tan íntimamente asociado a la existencia humana.Las instituciones privadas tienen un ideario en sus estatutos, pero no tienen conciencia propia. Este ideario no puede contradecir normas de orden públicoo resultar discriminatorio[[53]](#footnote-53). Este criterio es el que sostuvieron países como Colombia, México y Argentina.

La objeción de conciencia es una excepción al cumplimiento de un deber legal basado en razones morales o religiosas, por ello su otorgamiento jurídico en el derecho comparado ha sido limitado. Ello en virtud de que el derecho tiene pretensión general de cumplimiento. Su mal uso en la práctica ha afectado directa e indirectamente los derechos a la igualdad, salud, libertad y vida–convirtiéndose en la principal barrera de acceso a la IVE–. De ahí́ que se desconozca su alcance institucional y sólo se la reconozca a quienes deben intervenir directamente en la práctica en cuestión. De lo expuesto se desprenden dos principios centrales que deben guiar el uso de la OC: su excepción, y su exclusiva aplicación al individuo que la invoca de fundamentar de forma precisa y clara la excepción al cumplimiento del derecho que solicita. Lo anterior, sin interrumpir ni negar el acceso a servicios públicos o el ejercicio de derechos para las personas cuya solicitud es sujeta a una objeción.

**Pregunta 9[[54]](#footnote-54):**

Colombia, Argentina y México limitan la OC religiosa. La sentencia T-388/09 de la Corte Constitucional de Colombia, indicó qué significa una objeción de conciencia y quién, cómo y cuándo puede ejercerla. El tribunal señala que debe negarse la objeción de conciencia a personas jurídicas, ya que su naturaleza es de carácter personal[[55]](#footnote-55). Además, señala que resulta un mecanismo efectivo para evitar limitaciones abusivas de la libertad de las personas que trabajan en las instituciones prestadoras del servicio de salud, las cuales podrían verse coaccionadas por posiciones restrictivas impuestas por cuadros directivos de dichas instituciones.

La Ley Nº27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina establece que el o la profesional de salud que deba intervenir de manera directa en la interrupción del embarazo tiene derecho a ejercer la OC con las condiciones que estipula la ley, excluyendo la objeción de consciencia institucional. Además, el personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

Por su parte, en 2021 la Suprema Corte de México aceptó la acción de inconstitucionalidad 54/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 10 Bis, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley General de Salud referidos a la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería[[56]](#footnote-56)

Otro ejemplo es el de EE.UU expuesto en la pregunta 4[[57]](#footnote-57). Y en el año 2009 en España el Tribunal Supremo ha rechazado de forma definitiva que un juez pueda objetar por motivos de conciencia la celebración de matrimonios homosexuales, basado en que está sometido al principio de legalidad y no puede subordinar el ejercicio de sus funciones a cuestiones de conciencia.[[58]](#footnote-58)

**Pregunta 10[[59]](#footnote-59)**

Una norma que explícitamente permite discriminar a las personas LGBTI+ son los Concordatos firmados con la Santa Sede que establecen que el Estado reconoce y garantiza a la iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción, para la realización de sus fines específicos. Como mencionamos, existe una profunda tensión entre permitirle a la iglesia católica un ámbito de autonomía y las normas del Estado que prohíben discriminar debido a la OSIG[[60]](#footnote-60). Cuando excluye de su ámbito a las personas LGBTI+ (no las casa, no las ordena, no acepta a sus familias en la comunidad religiosa y en instituciones educativas, etc.) amparándose en el derecho canónico y el Concordato, la religión discrimina y el Estado acepta que discrimine.

Pocos informes hacen referencia a la violencia religiosa contra personas LGBTI+. Pocas organizaciones, y ningún organismo del Estado o Internacional ha trabajado este tema, posiblemente debido a ser un tema de alta sensibilidad que desde lugares de poder prefieren evitar. Por ejemplo, el Informe “Violencia contra Personas LGBTI en América”, Comisión IDH (2015), sólo menciona a la religión como fuente de la violencia respecto de las terapias de modificación de la orientación sexual (para. 211).

**Pregunta 11:**

* 1. **Sección A[[61]](#footnote-61)**

A nivel internacional, tres documentos buscan prevenir, mitigar y responder a cualquier violencia y/o discriminación justificada en nombre de la religión[[62]](#footnote-62). Estos consideran que la libertad religiosa encuentra un límite en el principio de igualdad y no discriminación.

El primero es el Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias” del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias[[63]](#footnote-63) quien ha llamado la atención respecto de la tensión intrínseca entre los dogmas y creencias de algunas religiones y los derechos humanos de mujeres y personas LGBTI+.

El segundo es la Declaración en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021)[[64]](#footnote-64). La tercera es la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH[[65]](#footnote-65)[[66]](#footnote-66). Dicha Opinión, destaca la necesidad de limitar la interferencia de las miradas religiosas respecto del matrimonio y, aunque reconoce que este tipo de convicciones pueden tener un importante rol en la vida de las personas, postula que no pueden ser utilizadas como criterios de interpretación de la Convención Americana.

1. Laura Saldivia Menajovsky es abogada y ha recibido títulos de Doctora y Magister en Derecho de la Universidad de Yale, EEUU. Es profesora en temas de derecho constitucional y derechos humanos del Doctorado y Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, en programas de especialización de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y en la carrera de Estudios Políticos de la Universidad Nacional de General Sarmiento. Sus áreas de trabajo incluyen laicidad, sexualidad y su relación con el derecho, igualdad y no discriminación, temas sobre los cuales ha publicado en español y en inglés en libros y revistas especializadas. Entre sus publicaciones más recientes se encuentran los libros "Subordinaciones Invertidas: sobre el derecho a la identidad de género" al cual se puede acceder en el siguiente link <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4260-subordinaciones-invertidas-el-derecho-a-la-identidad-de-genero-en-argentina> y *Límites a la potestad de la religión católica para discriminar. Sobre el Caso Pávez Pávez y los amici Curiae en favor de su pretensión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y la Red Alas, 2021, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6680-limites-a-la-potestad-de-la-religion-catolica-para-discriminar-sobre-el-caso-pavez-pavez-y-los-amici-curiae-en-favor-de-su-pretension-coleccion-amici-curiae-numero-1> [↑](#footnote-ref-1)
2. La Red de Litigantes incluye las siguientes organizaciones:

   Argentina - Abogades por los Derechos Sexuales (AboSex)

   Argentina – Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

   Bolivia - IGUAL

   Brasil - GADVS - grupo de abogados para la diversidad sexual y de género

   Brasil - Rede Feminista de Juristas - deFEMde

   Chile - Asociación OTD Chile

   Chile - Fundación Iguales Chile

   Colombia - Asociación Líderes En Acción

   Colombia - Colombia Diversa

   Colombia - Dejusticia

   Colombia - Diversas Incorrectas

   Colombia - Fundación Grupo Acción y Apoyo a personas Trans - GAAT

   Ecuador - Fundación Pakta

   EE. UU - Synergía - Initiatives for Human Rights

   EE. UU - Robert F. Kennedy Human Rights

   Honduras - Cattrachas

   México - Amicus DH, A.C.

   México - Equis justicia para las mujeres AC

   México - Letra eSe

   México - Red de Juventudes Trans México

   Panamá - Fundación Iguales

   Perú - Arcoíris

   Perú - Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex) [↑](#footnote-ref-2)
3. Pregunta 1: **¿Cuáles son los puntos de tensión reales o percibidos entre el derecho a manifestar la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación por motivos de OSIG? ¿Hay áreas en las que son mutuamente excluyentes?** [↑](#footnote-ref-3)
4. Entre estas religiones se encuentran las tres mayoritarias; cristianismo, musulmana e hindú. [↑](#footnote-ref-4)
5. Para un análisis sobre México, uno de los tres países más cristiano del planeta, véase <https://journals.openedition.org/revestudsoc/8380> [↑](#footnote-ref-5)
6. Por ejemplo, 2019 la Iglesia protestante de Austria decidió ofrecer bendiciones y servicios religiosos a parejas del mismo sexo, siempre y cuando éstas se hayan casado antes por lo civil. Esta noticia pareciera ser positiva y así se presentó en todos los medios. Sin embargo, cuando se la analiza de cerca, observamos que dicha iglesia luterana mantiene al mismo tiempo la idea "de que el matrimonio es una unión entre hombre y mujer basada en la fidelidad de por vida". Esta iglesia cuenta con unos 300.000 fieles, sólo un 5% del total en Austria, donde la Iglesia católica es la mayor con un estimado del 65%. De ese 5%, en el sínodo austríaco sólo dos tercios se expresaron a favor de este acuerdo de ofrecer bendiciones a parejas del mismo sexo, y con la aclaración de que no es obligatorio sino que cada pastor o pastora responsable podrán decidir de forma autónoma oficiar estos servicios, <https://www.dw.com/es/la-iglesia-protestante-austr%C3%ADaca-se-abre-al-matrimonio-homosexual/a-47841635> [↑](#footnote-ref-6)
7. En 2017, el 31 % de la población mundial se declaraba cristiana, el 25 % musulmana, y más de 1.200.000 personas hindúes. Se estima que en el mundo hay[4.200](https://www.eldiario.es/sociedad/planeta-religiones_1_5102407.html)religiones**.** Según un estudio del [Pew Research Center](https://www.pewresearch.org/fact-tank/2017/04/05/christians-remain-worlds-largest-religious-group-but-they-are-declining-in-europe/) de 2017, en torno al 77% de la población mundial practica el cristianismo (31%), islam (24%), hinduismo (15%) o budismo (7%) en 2015. El 5,7% se decanta por religiones populares o tradicionales, un 0,8% por otros cultos y un 0,2% por el judaísmo. Por el contrario, el 16% no tiene afiliación religiosa, siendo el grupo más numeroso después de cristianos y musulmanes. Véase mapa en <https://magnet.xataka.com/un-mundo-fascinante/tamano-principales-religiones-mundo-ilustrado-detallado-mapa>. Además, se espera que el número de musulmanes aumente en un 70%, de 1800 millones en 2015 a casi 3000 millones en 2060, <https://www.pewresearch.org/fact-tank/2017/04/06/why-muslims-are-the-worlds-fastest-growing-religious-group/> [↑](#footnote-ref-7)
8. Por definición, las verdades y las normas que se construyen a partir ellas, suelen ser revelación divina y por tanto infalibles e inmutables. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pregunta 2: **¿Hay alguna forma en que el derecho a la libertad de religión o creencias y la ausencia de violencia y discriminación basada en la OSIG se refuercen mutuamente?** [↑](#footnote-ref-9)
10. La relación de la Iglesia Católica con la homosexualidad está marcada por contradicciones y doble moral. El Papa Francisco aboga por las uniones civiles legales para los homosexuales, pero rechaza el matrimonio homosexual. Critica la exclusión por orientación sexual, pero niega a los sacerdotes homosexuales el derecho a un lugar en el seminario. Como arzobispo de Buenos Aires (entre 1998 y 2013) apoyó las uniones civiles de los homosexuales, aunque lo hizo para evitar una igualdad de mayor alcance, como el matrimonio homosexual, sobre el que dijo que estaba la “envidia del demonio”. Además, la homosexualidad sigue siendo un tabú dentro de la Iglesia Católica. En marzo de 2015, Francisco anunció la destitución de un sacerdote polaco después de 'salir del armario'. "En la vida consagrada y sacerdotal este tipo de inclinaciones no tiene cabida. Las personas con "estas inclinaciones" no deben ser admitidas en órdenes religiosas y seminarios", dijo Francisco en 2018 en el libro de entrevistas "La Fuerza de la Vocación” de Fernando Prado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tal es el caso de la privación del derecho a contraer matrimonio entre dos personas del mismo género que ninguna de las religiones hegemónicas acepta, lo que se observa en países de centro américa y musulmanes [↑](#footnote-ref-11)
12. Algunas de estas formas incluyen: (mutilaciones genitales, lapidaciones, linchamientos, ahorcamientos, etc.) [↑](#footnote-ref-12)
13. Pregunta 3: **¿Hay ejemplos en los que la diversidad sexual y de género se haya utilizado en valores o narrativas religiosas, tradicionales o indígenas de una manera que promueva la aceptación de las personas LGBTI o las proteja de la violencia y la discriminación? ¿Ha informado esto alguna intervención legal o política pública?** [↑](#footnote-ref-13)
14. Estas incluyen la rama no conservadora de los cuáqueros, el judaísmo reformista, el unitarismo universalista, cultos de origen africano, entre otros. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sobre umbandas, mujeres y homosexuales véase <https://revistapesquisa.fapesp.br/es/la-fuerza-social-del-culto-umbanda/> y sobre cultos de origen africanos como el umbandismo, yoruba o candomble y su relación con las feminidades trans véase, <https://periodicas.com.ar/2022/02/17/por-que-las-travestis-practican-el-umbandismo/> [↑](#footnote-ref-15)
16. Entre los que se encuentra la iglesia luterana austríaca mencionada en la nota al pie nro. 5) [↑](#footnote-ref-16)
17. Para Argentina véase el Atlas… . en el caso de Brasil tal estimativo surge del censo del año 2010 que registró 600 mil devotos de cultos de origen africano sobre una población de 200 millones de habitantes. [↑](#footnote-ref-17)
18. Se definen como movimiento feminista católico, comprometido con la defensa de los derechos humanos, particularmente los vinculados a la sexualidad y reproducción humana, y a una vida libre de violencias de género y discriminación. Promueven la laicidad del Estado, la justicia social y las transformaciones culturales desde las teologías progresistas con un enfoque feminista interseccional Ver: <https://catolicasmexico.org> [↑](#footnote-ref-18)
19. Giuseppe Campuzano, Reclaman *Travesti* Histories, *IDS Boletín*Volume 37 Number 5 October 2006, <https://opendocs.ids.ac.uk/opendocs/bitstream/handle/20.500.12413/8375/IDSB_37_5_10.1111-j.1759-5436.2006.tb00299.x.pdf;jsessionid=36C1B946F126C59158152C954A856DE5?sequence=1> Véase también su trabajo sobre el Museo Travesti <https://hemi.nyu.edu/hemi/es/campuzano-presentacion>. Asimismo, véase el acápite sobre pueblos indígenas del Informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, Comisión IDH, 2015 que afirma que la colonización resultó en la supresión de las sexualidades no-heteronormativas en las personas indígenas. [↑](#footnote-ref-19)
20. N*ational Legal Services Authority v. Union of [India](http://www.lawyerscollective.org/tag/india) & Ors.* [Writ Petition (Civil) No. 400 of 2012 (“NALSA”), 15/4/2014. Antes ya lo había hecho Nepal, Bangladesh, y Paquistán. La Corte destaca la rica tradición mitológica e histórica india, repleta de representaciones de personas del tercer género para apartarse de miradas estigmatizantes de la época de la colonia británica. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véase Shaw, Alison y Shirley Ardener (eds.). *Changing Sex and Bending Gender*, Berghahn Books, 2005 y Herdt, Gilbert. *T[hird Sex, Third Gender. Beyond Sexual Dimorphism in Culture and History](http://www.amazon.com/Third-Sex-Gender-Dimorphism-Culture/dp/0942299825/ref=si3_rdr_bb_product/104-8244239-8168747)*, Zone Book, 1996. Véase también el acápite sobre pueblos indígenas del Informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, Comisión IDH, 2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sobre si el budismo es una religión o no, hay debate en virtud de que la mayoría considera al budismo una forma filosófica de vida. [↑](#footnote-ref-22)
23. El 7% de la población mundial practica este culto. [↑](#footnote-ref-23)
24. La influencia positiva de esta religión es evidente: No es casualidad que Nepal fue el primer país en Asia en constitucionalizar en 2015 los derechos de personas LGBTI+). [↑](#footnote-ref-24)
25. **¿Cuáles son las tendencias clave o casos significativos de prácticas discriminatorias por parte de proveedores individuales de bienes o servicios en la esfera pública contra personas LGBTI que se basan en narrativas religiosas?** [↑](#footnote-ref-25)
26. # La Corte Suprema argentina sintetiza esta idea basándose en la Convención Americana de DDHH y en la interpretación que de ella han hecho sus órganos y concluye que el principio de igualdad y de prohibición de discriminación pertenece al *jus cogens* y se desprende directamente "de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona" y "posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 17-9-2003, Serie A N° 18, párrs. 87/88 —y sus citas— y 100). En este sentido, el principio referido acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a los Estados y a los particulares. Respecto de los primeros, dichas obligaciones, así como les imponen un deber de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, también les exigen la adopción de ”medidas positivas” para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, lo cual implica, inter alia, el ejercicio de un “deber especial” de protección con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. Por lo tanto, las relaciones jurídicas entre los particulares también deben respetar los derechos humanos; máxime cuando se tratan de relaciones jurídicas que nacen o se constituyen a partir de un sensible desequilibrio real que hace a una de las partes susceptible de “preferente tutela” (Corte Suprema Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo, 2010, cons. 4).

    [↑](#footnote-ref-26)
27. El caso trató sobre el derecho de propietarios de negocios a negar sus servicios a parejas del mismo género basándose en sus objeciones religiosas [↑](#footnote-ref-27)
28. Prueba de ello es que un par de años más tarde, el tribunal rechazó evaluar el caso de una florista que se negó a crear arreglos florales para la boda de una pareja gay, lo que deja en pie la decisión de una corte inferior que concluyó que la trabajadora incurrió en discriminación Ver: <https://www.latimes.com/espanol/eeuu/articulo/2021-07-02/la-corte-suprema-rechaza-la-peticion-de-florista-que-no-atendio-a-pareja-gay> [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver pie de página 32. [↑](#footnote-ref-29)
30. (conforme lo resuelto por la Corte IDH en los casos Atala, Hernández, Pávez, su OC 24/17, etc. [↑](#footnote-ref-30)
31. En este caso, la CIDH concluyó que Olivera fue objeto de una interferencia en su vida privada y de una distinción de trato basada en las expresiones de su orientación sexual. [↑](#footnote-ref-31)
32. **Pregunta 5 ¿Ha adoptado el Estado, en política pública, legislación o jurisprudencia, normas supuestamente basadas en la protección de la libertad de religión o creencias que promuevan, permitan y/o condonen la violencia y la discriminación contra las personas por su OSIG? Si es así, proporcione ejemplos.** [↑](#footnote-ref-32)
33. En Latinoamérica el Concordato está vigente en: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana, Nicaragua, Venezuela. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véanse los *Amicus Curiae* de Laura Saldivia Menajovsky y Pablo Suárez presentados en el caso Pavez Pavez vs. Chile ante la Corte IDH en Laura Saldivia Menajovsky (coord.), *Límites a la potestad de la religión católica para discriminar. Sobre el Caso Pavez Pavez y los amici curiae en favor de su pretensión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Red Alas, 2021, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6680/15.pdf> . [↑](#footnote-ref-34)
35. Desde el financiamiento económico para su funcionamiento hasta la exención de impuestos son formas de apoyo. En el caso de Colombia, el estudio también ha analizado la política actual, desde argumentos constitucionales y debates legislativos, que exenta a las iglesias de pagar tributos desde 1991 hasta 2020 [↑](#footnote-ref-35)
36. María Ximena Dávila, Alejandro Rodriguez, Nina Chaparro y Rodrigo Uprimny, “Iglesias, impuestos y gasto público: las grietas económicas del Estado laico en Colombia”, en *Estrategias de Resistencia para Defender y Reflexionar sobre la Laicidad en América Latina.* 2022. Bogotá: Dejusticia, <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/06/Estrategias-de-resistencia_web.pdf> [↑](#footnote-ref-36)
37. En establecimientos educativos religiosos es muy interesante el análisis de las estrategias, actitudes y configuraciones institucionales de tres escuelas católicas de la ciudad de La Plata, Argentina. Aquí se observa la profunda tensión que existe entre la obligación estatal en materia de ESI y los preceptos religiosos que rechazan tal enseñanza.

    Ver: Guillermo Romero, “La Educación Sexual Integral en Escuelas Católicas en la Ciudad de la Plata, Argentina. Prácticas y Discursos Frente a los Esfuerzos Regulatorios del Arzobispado”, SOCIEDAD Y RELIGIÓN No54, VOL XXX (2020), [http://www.ceil-conicet.gov.ar/ojs/index.php/sociedadyreligion/article/view/383/606#](http://www.ceil-conicet.gov.ar/ojs/index.php/sociedadyreligion/article/view/383/606) [↑](#footnote-ref-37)
38. <https://conmishijosnotemetas.com.ar/#!/-inicio/> [↑](#footnote-ref-38)
39. Nelson Camilo Sánchez, “La erosión de la separación religión-Estado en la jurisprudencia de los Estados Unidos, y su posible impacto en América Latina”, en *Estrategias de Resistencia para Defender y Reflexionar sobre la Laicidad en América Latina.* 2022. Bogotá: Dejusticia, <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/06/Estrategias-de-resistencia_web.pdf>. [↑](#footnote-ref-39)
40. Esto incluye instalaciones del Congreso, Poder judicial, Poder Ejecutivo y en escuelas y hospitales públicos. . [↑](#footnote-ref-40)
41. Por ejemplo, en el año 2018 se destinó en el presupuesto nacional argentino un total de $177 millones a 140 obispos y arzobispos, 640 sacerdotes y 1200 seminaristas. Son transferencias reguladas a través de decretos-ley dictados durante la última dictadura militar (DL 21950, año 1979, DL 21540, año 1982, DL 22162, año 1980, DL 22950., año 1980, L. 22552, año 1982), véase “Estado e Iglesia: ¿cuánta plata se le transfiere a la religión católica y cómo evolucionó con el cambio de gobierno?”, 2018 <https://chequeado.com/hilando-fino/estado-e-iglesia-cuanta-plata-se-le-transfiere-a-la-religion-catolica-y-como-evoluciono-con-el-cambio-de-gobierno/> . Ese monto da cuenta del dinero destinado a la iglesia en virtud de los decretos-ley mencionados, pero no contempla otras erogaciones a institutos educativos católicos, hospitales/clínicas católicos, edificios/parroquias católicas, organizaciones católicas (Cáritas p. ej.), y otros destinos católicos. [↑](#footnote-ref-41)
42. Pregunta 6: **¿Ha habido algún desafío legal a estas políticas/disposiciones bajo alguna disposición de derechos humanos nacional, regional o internacional?**  [↑](#footnote-ref-42)
43. Argentina es un referente regional en materia de reconocimiento de derechos de la población LGBTI+. [↑](#footnote-ref-43)
44. Una mujer transgénero, R. A., reclamó al Arzobispado de Salta que rectifique su acta de bautismo y confirmación de acuerdo con su género autopercibido, reconocido en su documento nacional de identidad y según lo establecido en la Ley Nacional 26743 sobre el derecho a la identidad de género. Ante la negativa de la iglesia, R. A. recurrió al Poder Judicial. Tanto el juzgado de primera instancia como el tribunal de apelación, rechazaron su solicitud basados en que se trataba de una cuestión de “naturaleza eminentemente eclesiástica, lo que implica que no exista materia justiciable ante la jurisdicción civil, sino que la eventual controversia pertenezca al ámbito eminentemente eclesiástico” Para el tribunal de apelación, el Concordato firmado durante un gobierno militar entre Argentina y el Vaticano autoriza a la iglesia católica a mantener completa autonomía dentro de su ámbito de injerencia, regulada por el derecho canónico. [↑](#footnote-ref-44)
45. R., A. D. S. s/habeas Data, Cámara de Apelaciones Civil, 2019. Ver también pie de página anterior. [↑](#footnote-ref-45)
46. Este acuerdo —conforme a una interpretación del Poder Judicial argentino— confiere autorización del Estado para incumplir con el derecho nacional cuando no es coincidente con el derecho canónico. Esto implica un permiso para que la religión católica viole el derecho nacional, la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional y las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género. El caso “R. A.” también expone otra violación a las leyes argentinas: la Ley 25326 de protección de datos personales. La actora invocó lo dispuesto por el art. 14 de esta ley contra el Arzobispado, con el objeto de que se ordene la rectificación de sus registros de bautismo y confirmación para adecuarlos a su identidad de género y nombre (modificados en los registros civiles del Estado). El Arzobispado consideró que el registro de bautismo no constituye un archivo o base de datos en los términos establecidos por la Ley 25326. La Cámara de apelación avaló este entendimiento, autorizando a que la religión católica viole la ley nacional de protección de datos personales. “R.A.” recurrió la decisión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se encuentra pendiente de resolución. [↑](#footnote-ref-46)
47. Castillo y otros contra la Provincia de Salta, 2017 [↑](#footnote-ref-47)
48. Véase Laura Saldivia Menajovsky, “El problemático reconocimiento de la Corte Suprema Argentina de la Escuela Pública como espacio religioso”, Marcelo Alegre (coord.), *Religión y Derecho*, Revista Jurídica de Buenos Aires, Año 43 Número 97 -2018-II, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2019-i.pdf>. [↑](#footnote-ref-48)
49. Véase Arosteguy, J., y Suárez, P. (2019), “La Casa se Reserva el Derecho de Admisión y Permanencia (Eterna): la Iglesia Católica Niega las Leyes de la Nación Argentina y Obstaculiza el Ejercicio de la Libertad de Culto Frente a la Apostasía”, en Marcelo Alegre (coord.), *Religión y Derecho*, Revista Jurídica de Buenos Aires, Año 43 Número 97 -2018-II, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2019-i.pdf> [↑](#footnote-ref-49)
50. Recomendamos revisar los Amicus curiae presentados a favor de su pretensión y recopilados en Laura Saldivia Menajovsky (coord.), en la obra *Límites a la potestad de la religión católica para discriminar. Sobre el Caso Pavez Pavez y los amici curiae en favor de su pretensión*

    Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6680/15.pdf> [↑](#footnote-ref-50)
51. Pregunta 8: **¿Qué papel ha jugado el concepto de objeción de conciencia en la limitación del pleno disfrute del derecho a no sufrir violencia ni discriminación por motivos de OSIG?** [↑](#footnote-ref-51)
52. Sobre cómo debe regularse la objeción de conciencia, recomendamos el trabajo de Sonia Ariza Navarrete y Agustina Ramón Michel, “Una vuelta de tuerca a la objeción de conciencia: Una propuesta regulatoria a partir de las prácticas del aborto legal en Argentina”, CEDES e IPAS, Buenos Aires, 2018, <https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Una-vuelta-de-tuerca-a-la-objecion-de-conciencia.pdf> [↑](#footnote-ref-52)
53. Este criterio es el que sostuvieron países como Colombia, México y Argentina. [↑](#footnote-ref-53)
54. **Pregunta 9: ¿Se ha definido, limitado y/o regulado suficientemente el alcance y la aplicación de la objeción de conciencia para lograr un equilibrio entre la manifestación de la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación basada en SOGI? Cuando se invoque la doctrina para permitir la retención de bienes o servicios a miembros de la comunidad LGBTI, ¿las leyes estatales brindan alternativas?**  [↑](#footnote-ref-54)
55. Además, señala que resulta un mecanismo efectivo para evitar limitaciones abusivas de la libertad de las personas que trabajan en las instituciones prestadoras del servicio de salud, las cuales podrían verse coaccionadas por posiciones restrictivas impuestas por cuadros directivos de dichas instituciones. [↑](#footnote-ref-55)
56. La Corte declaró inválida esta normativa ya que su regulación tan amplia, sólo limitada a cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica, ponía en riesgo los derechos de otras personas, en especial el derecho a la salud. Por ello, el Pleno exhorta al Congreso para que la ley establezca lineamientos y límites para esta OC. Ver: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6585> [↑](#footnote-ref-56)
57. La Corte de ese país ha evitado pronunciarse sobre la relación de la objeción de conciencia y la libertad religiosa, dejándole a los estados y jurisdicciones más pequeñas la resolución de la tensión entre estas y derechos LGBTI+. [↑](#footnote-ref-57)
58. <https://elpais.com/diario/2009/05/30/sociedad/1243634403_850215.html> [↑](#footnote-ref-58)
59. Pregunta 10: **Cuando la legislación o las políticas estatales exigen la adaptación razonable de las creencias, prácticas y/o instituciones religiosas, ¿existen instancias en las que limiten la ausencia de violencia y discriminación contra personas LGBTI? ¿Hay informes de violencia, abuso espiritual y/u otras formas de discriminación contra personas LGBTI a causa de estas prácticas?** [↑](#footnote-ref-59)
60. Pocos informes hacen referencia a la violencia religiosa contra personas LGBTI+. Pocas organizaciones, y ningún organismo del Estado o Internacional ha trabajado este tema, posiblemente debido a ser un tema de alta sensibilidad que desde lugares de poder prefieren evitar. Por ejemplo, el Informe “Violencia contra Personas LGBTI en América”, Comisión IDH (2015), sólo menciona a la religión como fuente de la violencia respecto de las terapias de modificación de la orientación sexual (para. 211). [↑](#footnote-ref-60)
61. Pregunta 11 (a): **Proporcione ejemplo de buenas prácticas, donde los actores estatales y no estatales han tomado medidas efectivas. para proteger y promover la libertad de religión o creencias de las personas LGBTI, y realizó esfuerzos para prevenir y responder a violencia y/o discriminación justificada en nombre de la religión.** [↑](#footnote-ref-61)
62. Estos consideran que la libertad religiosa encuentra un límite en el principio de igualdad y no discriminación. [↑](#footnote-ref-62)
63. Del 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. [↑](#footnote-ref-63)
64. Este documento señaló que “El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Las personas LGBTI+ merecen que se cumpla esa promesa”. Esta declaración llama a considerar el impacto negativo que tienen las narrativas excluyentes o estigmatizantes sobre la violencia y la discriminación contra personas LGBTI+. Entre tales narrativas se menciona las imputaciones de pecado a la conducta y a las decisiones de personas LGBTI+, que en nombre de la religión se utilizan como justificación para criminalizar y discriminar. [↑](#footnote-ref-64)
65. Sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo” [↑](#footnote-ref-65)
66. Dicha Opinión, destaca la necesidad de limitar la interferencia de las miradas religiosas respecto del matrimonio y, aunque reconoce que este tipo de convicciones pueden tener un importante rol en la vida de las personas, postula que no pueden ser utilizadas como criterios de interpretación de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-66)